

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00294-00**

**DEMANDANTE: JOSE LIBARDO AGUILAR HERNANDEZ**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
OENSIONES "COLPENSIONES",**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

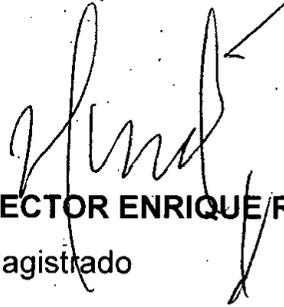
Revisada la presente demanda, encuentra el despacho que la misma debe ser subsanada, por cuanto no se razonó debidamente la cuantía, toda vez, que en el acápite correspondiente se señaló que la misma asciende a una suma superior a \$63.673.362.77, sin explicar la forma en la que se obtiene dicha cifra; en consecuencia, deberá subsanar la demanda estimando razonadamente la cuantía teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en donde la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De otra parte, aprovechando que la demanda debe ser subsanada, se le requiere a la parte actora para que recomponga o elimine la primera pretensión de la misma, toda vez, que lo allí pretendido no es coherente con el debate del caso concreto, pues no resulta razonable, en este tipo de asuntos, declarar que se encuentra vigente el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación.

Así las cosas, se dispone que la parte demandante, dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.AC.A., corrija los yerros anunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado